

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado notificación a través de correo electrónico. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 23 de abril de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicación No. 70001310300420200004800

El ejecutante, señor JAVIER ELIAS GUZMAN GONZALEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra el CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, y sus consorciados OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00), como capital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por auto de fecha 19 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; los demandados CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, y sus consorciados OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, fueron notificados del mandamiento de pago aludido el día 22 de octubre de 2020, al correo electrónico alianzaempresarialpaesucree@gmail.com, outsoursingdelhuila2011@hotmail.com y ccscateringsas@hotmail.com.

Posteriormente, el ejecutado a través de su apoderado judicial advirtió que el correo electrónico ccscateringsas@hotmail.com del demandado CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, había rebotado y procedió a verificarlo en el certificado de Cámara de Comercio de la aludida sociedad y constató que el correo electrónico era ccscateringsas@gmail.com en el cual fue notificado del auto de 19 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago el día 11 de noviembre de 2020.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico de los ejecutados, en el envío de la notificación se puede constatar que se adjuntó copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago, por lo tanto, la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que los ejecutados, no propusieron excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone”

“(...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen. En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra los ejecutados CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, y sus consorciados OUTSOURCING DEL HUILA S.A.S y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a los ejecutados, CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, y sus consorciados OUTSOURCING DEL HUILA S.A.S y CATERING CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S-CCS SAS, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Doce Millones de Pesos (\$12.000.000.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.

Juez

M.G.M.